PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de LEY

ARTICULO 1°: INCORPORASE el inciso 19 al artículo 7 de la ley 24.937, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:
"*Artículo 7°:…..*
19) Elaborar una lista de Jueces capacitadores, para dirigir las prácticas de los candidatos que lo requieran."

ARTICULO 2°: SUSTITUYASE el artículo 13 de la ley 24.937, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:
*"**Artículo 13°:** Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes e idoneidad de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.*
Aquellos cursos o carreras de posgrado, correspondan o no a la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, que cuenten con la aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos serán considerados como antecedentes especialmente relevantes en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.
A) Concurso. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría absoluta del total de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:
1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante, la comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado. Alternativamente, cuando el plenario se lo encomiende, deberá convocar a concurso previo a la producción de la o las vacantes, de conformidad con lo establecido por el artículo 7°, inciso 6, de la presente ley y la reglamentación que en consecuencia se dicte. La comisión podrá tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad, en cuyo caso las ternas quedarán confeccionadas con una cantidad total de tres (3) candidatos distintos por cada cargo vacante concursado.

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes, debiendo garantizar igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial;

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser abogado y las demás condiciones exigidas para ser miembro del Consejo de la Magistratura. No podrán ser postulantes las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) Procedimiento. El Consejo —a propuesta de la comisión— elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por profesores de cada especialidad y de áreas generales de la formación jurídica designados por concurso en universidades nacionales públicas.

El jurado quedará conformado en cada caso por los cuatro (4) miembros de dichas listas de especialistas que resulten sorteados por la comisión.

El sorteo deberá efectuarse públicamente por mecanismos que garanticen la transparencia del acto. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco (5) días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de veinte (20) días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática del concursante.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría absoluta del total de sus miembros y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta (30) días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

D) Publicidad. Este requisito se cumplimentará con la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial, en tres (3) diarios de circulación nacional y en dos (2) diarios de circulación local —según la jurisdicción de la vacante a concursar— en cuatro (4) medios de comunicación audiovisual nacional y en dos (2) medios de comunicación audiovisual local —según la jurisdicción de la vacante a concursar— en la que se indicará con claridad, el llamado a concurso, las vacantes a concursar y todos los datos correspondientes, individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, a lo que se agregará la obligación de comunicar a los colegios de abogados, a las universidades nacionales y a las asociaciones de magistrados y abogados, nacionales y de la jurisdicción de la vacante a concursar. El Consejo deberá mantener actualizada, a través de sus órganos de documentación y comunicación, la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

E) Subrogancias. Es de la competencia de la comisión proponer la designación de magistrados subrogantes nacionales y federales, de acuerdo a la normativa legal vigente y elevar dicha propuesta al plenario para su consideración.

F) Candidatos en estado de práctica: Los postulantes que hayan sido aprobados por el plenario, y hasta tanto sean considerados los nombramientos por el Senado, podrán solicitar a la Comisión la realización de prácticas no rentadas, en los juzgados, fiscalías o defensorías públicas, similares a las cargos para los cuales se postularon, con la finalidad de adquirir habilidades prácticas funcionales, organizativas, jurisdiccionales y administrativas, para el desempeño de la función respectiva.

La Comisión elabora un listado de Jueces capacitadores, a los que se le asignará los candidatos que requieran la realización de las prácticas no rentadas.

Los candidatos que realicen las prácticas deberán ajustar su actuación a los siguientes criterios:

1. No comprometer la independencia e imparcialidad funcional del juzgado respectivo, evitando sugerencias o solicitudes.

2. No incidir en la actuación o resolución de las causas judiciales de las que tome conocimiento con motivo y en ocasión de la práctica.

3. Poner en conocimiento en forma inmediata del Juez capacitador, cualquier situación o hecho que pueda comprometer la práctica que realiza, con relación a causas que se ventilen en la respectiva jurisdicción.

4. Respetar la modalidad de diez (10) horas semanales máxima, distribuidas en al menos dos (2) días hábiles en horario de oficina.

La práctica no rentada, no podrá superar el término de diez (10) meses."

La práctica se efectuara en una jurisdicción distinta a la correspondiente al cargo concursado.

A los Jueces capacitadores, se les reconocerá en días a compensar como cumplidos, en feria judicial equivalentes a un día por cada jornada de cinco horas en la que hubiese capacitado."

ARTICULO 3°: La Corte Suprema de Justicia de la Nación, determinará las condiciones, atribuciones y obligaciones de los Jueces Capacitadores, para la realización de las prácticas de los candidatos aprobados por el Consejo de la Magistratura de la Nación, que lo soliciten.

ARTICULO 4°: De forma.

Juan Fernando Brügge
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto, instituir un mecanismo de apoyo para la praxis judicial a los candidatos y candidatas a cubrir vacantes en el Poder Judicial Nacional y Federal, luego de haber aprobado los exámenes respectivos por ante el Consejo de la Magistratura Nacional, y estar en condiciones de integrar las ternas que el Poder Ejecutivo debe remitir al Senado de la Nación, para el acuerdo respectivo que habilite a la cobertura del cargo concursado.

En tal sentido, entendemos que la formación, el conocimiento, la especialización y la adquisición de nuevas habilidades resultan esenciales para que la respuesta judicial a las demandas de la sociedad sea cada vez de mayor calidad y eficiencia.

Que si el examen escrito y la entrevista personal evalúan en forma preponderante la idoneidad científica-técnica, dicha instancia debe ser ampliada y profundizada para la evaluación de otras capacidades prácticas.

En ese sentido, la instancia de formación en gestión responde al esquema de las escuelas judiciales "formales" (República Dominicana, España y Francia), donde la práctica es obligatoria y, por tanto, no integra los ítems de antecedentes o de idoneidad técnica.

Por ello, esas modalidades sirven como antecedente a la hora de diseñar un modelo de formación práctica propio de las escuelas judiciales formales, el que debiera ser el objetivo final de la capacitación judicial, pero que en las actuales circunstancias puede ser adaptado a las características del sistema de selección de jueces, fiscales y defensores públicos en el orden federal. Ello, con el entendimiento que la práctica tribunalicia en el juzgado y fuero que le tocaría habitar y ejercer sus funciones, resulta a todas luces beneficioso para los destinatarios del servicio de justicia, y le permitirá al postulado conocer en primera mano y con una antelación suficiente, la realidad administrativa, operativa y social del Juzgado respectivo.

En la República Argentina el esquema normativo aplicable, habilita una oportunidad para permitir esta práctica no obligatoria, cuando de conformidad al art. 35 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, los antecedentes del concursante ya han sido ponderados, habilitando a éste a solicitar que se continúe su proceso de formación en un plano eminentemente práctico, de modo previo al tiempo de dirimir las ternas. Para conseguir este objetivo se hace necesario introducir un régimen de pasantías no remuneradas, cuyos destinatarios sean los integrantes del órdenes de mérito o bien los concursados que hayan aprobado para los cargos de judicatura y de defensores públicos y de ministerio público fiscal, coincidente con la oportunidad establecida en el art. 46 primer párrafo del Reglamento de Concurso referido.

En ese aspecto, las competencias adquiridas a lo largo de los años por Jueces, resultan relevantes para este objetivo pues cuentan con experiencia en la formación

práctica de sus equipos de trabajo, constituyendo ellos un grupo relevante que se constituirían en los Jueces capacitadores.

De tal manera, la vinculación entre los Jueces Capacitadores con los concursantes con examen aprobado, resulta la vía idónea para ampliar la formación del aspirante al cargo de magistrado, fiscal o defensor público.

La presente iniciativa legislativa, establece los parámetros y requisitos para ser reconocido como Juez capacitador, tomando para ello, lo dispuesto en el art. 1 y de Resolución CM N° 315/2006, que exige se encuentren en ejercicio de la función jurisdiccional, que tengan ejercicio de la magistratura superior a diez años en cargo equivalente a aquél aprobado por el Concursado, que sean jueces titulares, fiscales o defensores públicos, que cumplan con los requisitos previstos en el art. 4 de la ley 24937 y que no sean sujetos del proceso previsto en el art. 26 de esa ley al tiempo de su inclusión en la lista confeccionada a tal fin.

En igual sentido, el candidato con examen aprobado deberá ser asignado en su período de práctica a una jurisdicción distinta a aquélla en la que ejerce su función o ministerio, fuere ello como agente o funcionario del Poder Judicial o abogado de matrícula. Quedando sujetos a los deberes de respeto y confidencialidad vinculados a la función judicial a la que acceden en su formación mediante la suscripción de una Declaración Jurada. En la misma deberán obligarse a no comprometer la independencia funcional, la rectitud en la administración de justicia, evitando sugerencias, solicitudes o exigencias que se puedan formular ante magistrados o funcionarios en los procesos en que éstos intervienen, quedando expresamente prohibido pretender incidir en la actuación y/o resolución o procurar que respondan a intereses propios o de terceros y o bien que se aparten de las vías admitidas para las partes por la legislación vigente. En ese aspecto, los colegios de abogados de las jurisdicciones respectivas, podrán denunciar ante el Consejo de la Magistratura toda infracción a los deberes referidos.

El régimen de pasantías propuesto debe entenderse en el sentido, de no comprometer las responsabilidades funcionales del Juez Capacitador, las que son indelegables. Asimismo, deberá respetarse una modalidad de diez horas semanales máxima, distribuidas, en al menos, dos días hábiles en horario de oficina. Siendo el plazo máximo de periodo de práctica de diez meses.

En lo que respecta a los beneficios para el Juez Capacitador, se propone que las funciones de capacitación ejercidas por ellos, sean reconocidas en días a compensar como cumplidos en feria judicial equivalentes a un día por cada jornada de cinco horas en la que hubiese capacitado.

Queremos agradecer el aporte intelectual y la experiencia en la función judicial, para la elaboración del presente proyecto, de los señores magistrados vocales de cámara de la justicia ordinaria de la Provincia de Córdoba Dres. Víctor María Vélez y María Mónica Puga, quienes diseñaron y desarrollaron los puntos centrales del esquema de pasantía; ambos, con experiencia también en el ámbito académico y en la representación institucional (el primero, ex Presidente de la Federación Argentina de la Magistratura, y ex Presidente en sucesivas oportunidades de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Córdoba; la segunda, miembro del Consejo Directivo y Directora adjunta del Instituto de Estudios de la Magistratura de la

segunda institución nombrada), quienes contaron con la asistencia de la abogada Eloisa Vera Barros, funcionaria judicial de igual sede.

Por todo ello, solicito a los Diputados y Diputadas acompañen el presente proyecto con su debida aprobación.

Juan Fernando Brügge
Diputado Nacional